



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 76 / 2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.E.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones de Centro docente. No se estima la reclamación. (EXP. 43/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen se refiere a la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, que culmina un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación de indemnización por daños, derivados del funcionamiento del servicio público educativo, que presenta M.P.E.C. ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración autonómica, estando legitimada la misma por sufrir en su persona los daños ya referidos.

2. En cuanto a la competencia para resolver la solicitud de indemnización por razón de servicio, le corresponde en este caso al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en virtud del art. 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), además de lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, aprobado por

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, y el art. 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En relación con la competencia para iniciar e instruir el correspondiente procedimiento de indemnización por razón de servicio, le corresponde a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en virtud del art. 13.1.II) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, en relación con el art. 19.4 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias. Este artículo, últimamente citado, en relación con la competencia de los Directores Generales establece que “respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente, y sin perjuicio del orden competencial establecido en la Ley de la Función Pública de Canarias, las Direcciones Generales ostentan las competencias asignadas a las Secretarías Generales Técnicas por el art. 15.7”. A su vez, este último artículo establece que “respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente (...), las Secretarías Generales Técnicas son competentes para resolver (...) sobre las indemnizaciones por razón del Servicio”.

3. La Propuesta admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio y considera que se debe indemnizar a la reclamante en la cantidad reclamada de 160 euros, considerando que tal responsabilidad es la correspondiente al derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, viiniendo una y otro regulados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin entrar en el fondo del asunto por las razones que expondremos posteriormente, se ha de tener en cuenta que los hechos están suficientemente constatados por lo expuesto en los informes aportados al procedimiento.

4. En este orden de cosas, según se desprende del expediente que formaliza el procedimiento remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen, que realiza el titular del Departamento actuante en virtud de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias), el

referido procedimiento es el de responsabilidad patrimonial de la Administración, previsto en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

||

1. Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001, de 8 de marzo, y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos y referidos, por demás, a Propuestas de Resolución formuladas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dictamen 83/2001, de 12 de julio, entre otros), ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa. En el Dictamen ya referido se afirmaba que:

"Desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

2. Sin embargo, y pese a lo anteriormente dispuesto, ha de señalarse que este Organismo considera, siguiendo la postura doctrinal establecida en los Dictámenes citados anteriormente, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufren sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (cfr. arts. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo antecedente, derogado por esta Ley expresamente, es el art. 101.1 y 2 del Texto Articulado de la

Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, y 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria), de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/1991, de 25 de julio, 846/1992, de 9 de julio, 199/1994, de 14 de abril, 988/1994, de 21 de julio, 1917/1994, de 3 de noviembre, 2368/1995, de 14 de diciembre, 3311/1997, de 26 de junio, 2309/1998, de 23 de julio, y 3115/1998, de 5 de noviembre), los Dictámenes de este Organismo referidos con anterioridad señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente del que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquélla la reparación de los daños que sufren los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también se está ante un daño causado a una funcionaria, ya que la interesada es profesora de Pedagogía Terapéutica en el Centro I.E.S. de Arico, en el que se producen los hechos lesivos con ocasión de la prestación de los servicios propios de las funciones que desempeña en dicho Centro.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992 en esta materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Al respecto, es de señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos

específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la Ley 30/1992.

III

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, no es conforme a Derecho, puesto que la fundamentación del deber de indemnizar, expuesta en la misma, proviene de un título no aplicable al supuesto del que se trata, teniendo la interesada la condición de funcionaria, por lo que el procedimiento a seguir para tramitar y resolver la reclamación formulada no es el de responsabilidad patrimonial, que es donde debe informar este Consejo Consultivo.

No obstante, están acreditados en el expediente, tal y como reconoce la Administración educativa, los hechos que fundamentarían el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

C O N C L U S I Ó N

No se dictamina sobre el fondo del asunto o derecho de la funcionaria, M.P.E.C., a ser indemnizada por los daños sufridos en la prestación del servicio, considerando, según lo expuesto en el Fundamento III anterior, que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en razón del procedimiento tramitado.